

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**18030** REAL DECRETO 2196/1976, de 10 de agosto, por el que se reorganiza el Comité Nacional español para la FAO.

El Decreto conjunto de los Ministerios de Asuntos Exteriores y Agricultura de diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y uno constituye en este último Departamento el Comité Nacional de Agricultura y la Alimentación; el de ambos Departamentos de cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos, y el de la Presidencia del Gobierno de dos de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro amplían la composición del citado Comité Nacional.

La reestructuración que a partir de la última fecha se ha realizado, tanto en la Administración Española como dentro de la propia Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y la experiencia obtenida a lo largo de estos años, aconsejan proceder a realizar determinadas reformas en la composición del Comité Nacional que, sin que implique necesariamente un aumento de personal ni elevación de gasto, haga posible una más activa colaboración de las diversas ramas de la Administración con aquella Organización internacional.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos setenta y seis,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El Comité Nacional de la Agricultura y la Alimentación, abreviadamente Comité Nacional FAO, creado por Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y uno, tendrá como fines:

a) Asesorar e informar sobre las cuestiones objeto de FAO a los diversos Ministerios interesados.

b) Constituir, preparar y proponer al Ministerio de Asuntos Exteriores las instrucciones pertinentes a los componentes de la Delegación española en las Conferencias Generales y Regional de la Organización.

c) Mantener el enlace de los Organismos oficiales con la FAO y recíprocamente, sin perjuicio de la competencia específica a este respecto del Ministerio de Asuntos Exteriores.

d) Mantener la debida conexión entre los distintos ramos de la Administración Pública implicados en los cometidos que lleva a cabo la Organización.

Artículo segundo.—El Comité Nacional FAO estará integrado por el Pleno, el Comité Ejecutivo, los Grupos de Trabajo y la Secretaría.

Artículo tercero.—Forman el Pleno del Comité el Presidente, dos Vicepresidentes, veinticuatro Vocales y el Secretario del Comité.

Artículo cuarto.—El Ministro de Agricultura es el Presidente del Comité Nacional FAO. Los dos Vicepresidentes serán designados por los Ministerios de Asuntos Exteriores y Agricultura, respectivamente.

Artículo quinto.—Serán Vocales de la Comisión:

- Dos representantes de la Presidencia del Gobierno.
- Dos representantes del Ministerio de Asuntos Exteriores.
- Dos representantes del Ministerio de Agricultura.
- Dos representantes del Ministerio de Hacienda.
- Dos representantes del Ministerio de la Gobernación.
- Dos representantes del Ministerio de Obras Públicas.
- Dos representantes del Ministerio de Comercio.
- Un representante del Ministerio de Educación y Ciencia.
- Un representante del Ministerio de Trabajo.
- Un representante del Ministerio de Industria.

Un representante del Instituto de Estudios Agro-Sociales.  
Un representante del Patronato de Higiene de la Alimentación y Nutrición.

Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Un representante de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos.

Seis Vocales, libremente designados por el Ministro de Agricultura.

Artículo sexto.—El Comité Ejecutivo comprende:

a) Un Presidente que será uno de los Vicepresidentes del Pleno y nombrado de común acuerdo por los Ministros de Asuntos Exteriores y Agricultura.

b) Un Vicepresidente, elegido por el propio Comité entre sus Vocales.

c) Ocho Vocales que serán precisamente:

Los dos representantes del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Los dos representantes del Ministerio de Agricultura.

Un representante del Ministerio de Hacienda.

Un representante del Ministerio de la Gobernación.

Un representante del Ministerio de Obras Públicas.

Un representante del Ministerio de Comercio.

d) El Secretario general.

Artículo séptimo.—Con carácter permanente funcionarán dentro del Comité tres grupos de trabajo correspondientes a los respectivos capítulos del programa de labores de FAO.

Uno.—Programas técnicos y económicos.

Dos.—Programas de campo y apoyo al desarrollo.

Tres.—Programas especiales.

Cada grupo de trabajo estará presidido por un miembro del Comité Ejecutivo, y constará hasta un número máximo de cinco miembros que representen a los miembros del Comité Ejecutivo.

Con la conformidad del Presidente del Comité Ejecutivo se podrán constituir otros grupos de trabajo permanentes.

Los grupos de trabajo podrán acordar la constitución de Comisiones de carácter temporal para fines concretos determinando su composición, facultades y designando las personas que habrán de integrarlas.

Artículo octavo.—El Secretario general del Comité será el Director del Servicio Exterior Agrario del Ministerio de Agricultura.

De común acuerdo, los Ministerios de Asuntos Exteriores y Agricultura podrán designar un suplente cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Artículo noveno.—El Pleno del Comité Nacional se reunirá en sesión ordinaria todos los años que hubiera conferencia general de la Organización o conferencia regional para Europa. Siempre que lo acordase su Presidente o a petición de dos tercios de los componentes del Comité plenario, podrán reunirse en sesión extraordinaria.

El Comité Ejecutivo se reunirá preceptivamente, con antelación a la celebración del Consejo de FAO, cuando lo considere oportuno su Presidente o a petición de los dos tercios de sus componentes.

Los grupos de trabajo y Comisiones se reunirán cuantas veces se estime necesario por su Presidente respectivo, para el debido cumplimiento de sus fines.

Artículo décimo.—Compete al Pleno del Comité Nacional:

— Conocer y discutir el programa de labores y presupuestos de la Organización.

— Proponer al Ministerio de Asuntos Exteriores la composición de la Delegación española que habrá de asistir a las conferencias generales o a las de la región europea.

— Proponer al Ministerio de Asuntos Exteriores las instrucciones correspondientes a la Delegación.

— Conocer las actuaciones de nuestro país en FAO.

Artículo undécimo.—Compete al Comité Ejecutivo:

- Conocer y discutir los programas del Consejo de FAO.
- Proponer al Ministerio de Asuntos Exteriores la composición de la Delegación española que habrá de asistir al Consejo.
- Proponer al Ministerio de Asuntos Exteriores las instrucciones correspondientes a la Delegación.

Artículo duodécimo.—Compete a los grupos de trabajo:

- El estudio de los programas de la Organización dentro de la esfera de su competencia.
- Proponer al Ministerio de Asuntos Exteriores la formación de aquellas Comisiones que estimen precisas en determinados campos de actuación.
- El estudio del orden del día correspondiente a las diversas reuniones convocadas por FAO.
- Proponer al Ministerio de Asuntos Exteriores la Delegación correspondiente, procurando que sus miembros no sean superiores a tres.
- Proponer al Ministerio de Asuntos Exteriores las instrucciones pertinentes para la actuación en la reunión.
- Conocer los informes que deberán emitir las Delegaciones que asistan a una reunión de FAO.

Artículo decimotercero.—El Secretario general desempeñará la Secretaría del Pleno del Comité y del Comité Ejecutivo, el despacho ordinario, el normal desenvolvimiento de las actividades y servicios del Comité en íntima conexión con la Dirección General de Organismos y Conferencias Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo decimocuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a diez de agosto de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ALFONSO OSORIO GARCIA

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**18031** *ORDEN de 8 de septiembre de 1976 por la que se delegan atribuciones en materia de autorización de libros de texto y material didáctico en los Directores generales de Educación Básica y Enseñanzas Medias.*

Ilustrísimos señores:

La disposición adicional quinta de la Ley General de Educación y Financiamento de la Reforma Educativa, el Decreto 2531/1974, de 20 de julio, y la Orden dictada en su desarrollo, de 2 de diciembre del mismo año, han regulado el procedimiento de autorización de libros de texto y material didáctico, estableciendo, entre otros extremos, que las autorizaciones adopten la forma de Orden ministerial.

La práctica administrativa de dichas autorizaciones representa un considerable volumen, que aconseja arbitrar la fórmula jurídica que permita armonizar el estricto respeto de la legalidad vigente con los principios de celeridad y eficacia administrativa, en beneficio, tanto del administrado como de la propia Administración.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, 139 de la Ley General de Educación y Financiamento de la Reforma Educativa, 7.º, 1, y 8.º, 1, del Decreto 671/1976, de 2 de abril, por el que se modifica parcialmente la organización del Ministerio de Educación y Ciencia, ha dispuesto:

Primero.—Se delega en el Director general de Educación Básica la resolución de los expedientes de autorización de libros de texto y material didáctico correspondiente a los niveles de Educación Preescolar y General Básica.

Segundo.—Se delega en el Director general de Enseñanzas Medias la resolución de los expedientes de autorización de libros de

texto y material didáctico correspondiente a los niveles de Bachillerato Unificado Polivalente y de Formación Profesional de primero y segundo grado.

Tercero.—Queda derogada la Orden ministerial de 13 de octubre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de octubre), sobre delegación de atribuciones en el Director general de Ordenación Educativa.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 8 de septiembre de 1976.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Educación Básica y Enseñanzas Medias.

**18032** *ORDEN de 8 de septiembre de 1976 por la que se delegan atribuciones en materia de convalidaciones y equivalencias en los Directores generales de Educación Básica y de Enseñanzas Medias.*

Ilustrísimos señores:

La Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado establece en el artículo 22, con carácter general, el principio de delegación de atribuciones de las autoridades de la Administración del Estado en sus órganos inferiores, con el fin de evitar la excesiva acumulación de funciones y conseguir una mayor rapidez y eficacia en la acción administrativa.

Dentro de esta misma línea, el artículo 139 de la Ley General de Educación prevé la posibilidad de desconcentrar o delegar competencias por parte de las autoridades del Ministerio de Educación y Ciencia.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se aprueba la delegación del Director general de Educación Básica en el Subdirector general de Ordenación Educativa para resolver todos los asuntos relacionados con las equivalencias de otros estudios con los de Graduado Escolar y adaptación a éstos.

Segundo.—Se aprueba la delegación del Director general de Enseñanzas Medias en el Subdirector general de Ordenación Académica de las siguientes atribuciones:

- a) La convalidación individualizada de estudios con los de Bachillerato y Formación Profesional cuando no esté aquella regulada con carácter general.
- b) La equivalencia de otros estudios con los cursados en el Bachillerato y Formación Profesional.

Tercero.—Queda derogada la Orden ministerial de 17 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto), sobre delegación de atribuciones en la Dirección general de Ordenación Educativa.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 8 de septiembre de 1976.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Directores generales de Educación Básica y de Enseñanzas Medias.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**18033** *REAL DECRETO 2197/1976, de 23 de julio, por el que se establecen los precios del lúpulo para la campaña 1976.*

La Orden del Ministerio de Agricultura de doce de enero de mil novecientos setenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del treinta y uno), que desarrolla el Decreto dos mil trescientos noventa y tres/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto, sobre normas para el fomento del cultivo del lúpulo, establece en su punto cinco la mecánica de fijación de los precios mínimos a los que la entidad concesionaria queda obligada a adquirir a los cultivadores la totalidad de la cosecha de lúpulo.